

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número *****, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve *****, endosatarios en procuración de *****, en contra de ***** en su carácter de deudora principal, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda su pretensión en el documento mercantil pagaré, que suscribió la ahora demandada ***** en su carácter de deudora principal, suscribió en fecha primero de marzo del dos mil dieciocho; un documento y con fecha de vencimiento el día primero de octubre el dos mil dieciocho; documento que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda y que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio de la demandada el ubicado en calle *****, donde se llevo a cabo el emplazamiento a la demandada.

III.- En el caso que nos ocupa, la parte actora ***** demandó a ***** en su carácter de deudora principal, por el pago de la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional como suerte principal; por el pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo; y el pago de gastos y costas.

Sustento su acción en el hecho que la demandada ***** en su carácter de deudora principal, suscribió el documento base de la acción el día primero de marzo del dos mil dieciocho, por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, obligándose a pagarlo el día primero de octubre del dos mil dieciocho.

Según lo dijo, se pactó un interés del tres por ciento mensual, que a pesar de que el documento está vencido y de las gestiones que se ha realizado, el documento no ha sido pagado.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, mediante la diligencia de requerimiento de pago y embargo, visible a foja diez de los autos, en fecha dieciocho de enero del dos mil veintiuno, donde se emplazo a la demandada, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que le enseñaran en donde chingados le firmó, y una vez que le mostraron a la demandada el documento base de la acción y después de tenerlos a la vista manifestó que estaban pendejos, que no debía nada y tampoco conoce a ese ***** y que no debe nada, que nunca se endroga y es enemiga de andar pidiendo prestado o sacando cosas fiadas, y menos cincuenta mil pesos, que cuando se los prestó y donde están.

Ahora bien, la demandada ***** en su carácter de deudora principal, contestó la demanda mediante el escrito que es visible a foja trece de los autos, diciendo en el punto número uno de los hechos que se contesta dijo que es falso, ya que la que suscribe no tiene adeudo alguno con la parte actora, ya que como lo señalo en la diligencia de fecha dieciocho de enero del dos mil veinte, no tiene deudas con persona alguna de ningún tipo, desconociendo tanto la firma que aparece en dicho documento como el documento en sí al no haber firmado por ella en los términos que se menciona.

Respecto del punto número dos de los hechos que se contestan

dijo que es falso, toda vez que como ya menciono en el punto anterior no tiene adeudo alguno con la parte actora, ya que como lo señalo en la diligencia de fecha dieciocho de enero del dos mil veinte, no tiene deudas con persona alguna de ningún tipo, desconociendo tanto la firma que aparece en dicho documento, como el documento en sí, al no haber firmado por ella en los términos que se menciona, además de que no conoce a dicha persona que es la parte actora.

Es importante señalar que el supuesto documento base de la acción que se menciona que suscribió y recibió mercancía por el monto de cincuenta mil pesos, siendo totalmente falso lo anterior ya que como se ha venido mencionando que desconoce tanto a la persona que le demanda, así como el adeudo que dice que tiene con él y mucho menos haber recibido mercancía por el monto señalado.

Opuso como excepciones y defensas la de falta de acción, la de obscuridad en la demanda y la de alteración del documento y/o documento falso.

Con dicho escrito de contestación a la demanda se le dio vista a la parte actora por auto de fecha tres de febrero del dos mil veintiuno, quien no evacuó la vista ya que aquella que se pretendió hacer, resulto ser extemporánea.

En los anteriores términos quedo conformada la litis de este procedimiento.

IV.- Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, y que son procedentes las prestaciones reclamadas como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que estableció una promesa incondicional de pagar la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de suscripción el día primero de marzo del dos mil dieciocho, y con fecha de vencimiento el día primero de octubre del dos mil dieciocho. Contiene también el lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención a que las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción

de este juzgador, la actora por presentar demanda ante esta autoridad y el demandado por dar contestación sin cuestionar la competencia, produce efectos de un título de crédito y trae aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, concretamente que el documento base de la acción no fue firmado por la parte demandada, que no conoce al actor, que no es su firma la que se encuentra plasmada el documento base de la acción y que por ende el actor carece de acción en tanto que el documento se encuentra alterado.

Así, la parte demandada ***** ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha once de mayo del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja treinta y siete de los autos, afirmando la posición primero y negando las posiciones segunda, tercera y cuarta, las cuales fueron calificadas de legales; así mismo afirmó la posición primera que fue formulada verbalmente. Es decir, únicamente confesó conocer a ***** y haberle entregado en efectivo la cantidad de cincuenta mil pesos.

Como puede verse el resultado de esta prueba confesional no aporta ningún elemento de convicción en relación a los hechos en que se sustenta la acción.

Más aún, la propia formulación de las posiciones implica confesión de hechos de esta manera que no es una afirmación través

de una posición también confiesa, y de ahí se sigue que la posición verbal formulada implica la expresa manifestación lo que el actor le entregó a la demandada la cantidad de cincuenta mil pesos.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la testimonial, a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha once de mayo del dos mil veintiuno.

La testigo ***** dijo que no conoce a ***** y que ***** no tiene adeudo alguno.

Esta prueba testimonial así rendida no logra tener plena eficacia demostrativa que pretende la parte demandada en la medida que no puede demostrarse un hecho negativo a través de una testimonial concretamente que la demandada no tenga algún adeudo, puesto que eso es un hecho negativo, que es cierto el caso de que las testigos vivan junto a la demandada las veinticuatro horas del día de cada semana, de cada mes y de cada año, no les sería posible afirmar un hecho negativo de esa índole. En otras palabras la prueba testimonial no es la prueba idónea para demostrar un hecho negativo. Lo mismo sucede con el dicho de ***** quien de igual manera dijo no conocer a ***** y que ***** no tiene ningún adeudo.

Esta última testigo dijo que esto lo sabe porque vivía con su abuela y que del tiempo que vivía con ella no vio ningún cheque ni ningún dinero que le hayan dado a su abuelita.

Sin embargo, la propia testigo es omisa en señalar cuál es el período de tiempo en el que vivió junto a su abuela puesto que incluso a la segunda pregunta verbal que se le formuló por la contraparte procesal dijo que ya no estaba viviendo con ella, hace como diez años, y por ende resultaba indispensable saber al menos cual fue el período con el que vivió con ella y si esa cohabitación le permitía tener un conocimiento total de todas las actividades de su abuelita como lo dijo.

En ese orden de ideas considera este juzgador que el referido testimonio no logra tener la eficacia que se pretende al no actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 1302 fracciones II y III del Código de Comercio, pues insiste la prueba testimonio no es idónea para demostrar hechos negativos, como lo sería la no contratación de un crédito o la no suscripción de un pagaré.

También ofreció la parte demandada como prueba la

instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y que se siga actuando, la cual fue desahogada en audiencia de fecha once de mayo del dos mil veintiuno, prueba que no le favorece puesto que de ninguna de las actuaciones que obran en autos, se puede concluir que la firma que aparece en el documento base de la acción sea falso, puesto que para ello debió de haberse la prueba pericial.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la presuncional, en los términos que señala el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha once de mayo del dos mil veintiuno, en la medida que no puede presumirse la alteración o falsedad de un documento sino que debe demostrarse fehacientemente.

Por el contrario son las pruebas que ofreció la parte actora las que permiten tener por acreditada la acción.

Si bien, la parte actora ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha once de mayo del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja treinta y cinco de los autos, tal prueba no le favorece puesto que la parte demandado negó las posiciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta que fueron calificadas de legales, y por ende no genera ninguna convicción la referida prueba, y tampoco le es favorable a la parte actora la confesional expresa que también ofreció, que hizo consistir en las manifestaciones de la demandada durante la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, puesto que según se advierte de la lectura de esa diligencia visible a foja diez de los autos, la demandada negó adeudar la cantidad reclamada.

También ofreció la parte actora como prueba la documental, consistente en el documento base de la acción, mismo que tiene el carácter de prueba preconstituida lo que quiere decir que demuestra en sí mismo la existencia de la obligación y la exigibilidad de su incumplimiento o pago.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la ratificación de contenido y firma, a cargo de *****, respecto del documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha once de mayo del dos mil veintiuno, diciendo que no reconoce su firma, porque no lo firmó y que tampoco reconoce el contenido, prueba que no favorece a

la parte actora.

También ofreció la parte actora como prueba la instrumental de actuaciones, consistente todo lo actuado; cobrando particular relevancia de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha dieciocho de enero del dos mil veintiuno, donde se emplazo a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, puesto que lo que demuestra esa diligencia es que no obstante que se hizo un legal requerimiento legal de pago este no se verificó, lo que al ser una actuación judicial adquiere plena eficacia probatoria en términos del artículo 1294 del Código de Comercio.

Finalmente, la parte actora ofreció como prueba de su parte la presuncional, favorece a la parte actora en términos de lo que establece el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que el documento base de la acción se encuentra en su poder y por ende en términos de ese numeral se presume que no se encuentra pagado.

Consecuentemente, y con fundamento en lo que establece el artículo 150 del Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

V.- En cuanto a los intereses moratorios.

Como ya se dijo, la parte actora reclama el pago del tres por ciento mensual sobre la suerte principal por concepto de intereses moratorios.

El artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Así las cosas, un interés moratorio del tres por ciento mensual se traduce en un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los Derechos Humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe aprobarse la tasa de interés moratorio en

ese sentido pactado, porque ese pacto no violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que por lo que ve al interés moratorio, un tres por ciento mensual, representa anualmente un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual que se encuentra dentro de los límites de lo que puede considerarse un interés no usurario. Por ende no es necesario hacer un control de convencionalidad para ajustar o reducir los intereses cuyo pago se pretenden.

Por esa razón y con fundamento en el precitado 362 del Código de Comercio, se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal calculados a partir del día siguiente del vencimiento del documento esto es, calculados a partir del día dos de octubre del dos mil dieciocho y hasta el pago total de lo reclamado, a regularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

VI.- En cuanto al pago de gastos y costas.

Finalmente, con fundamento en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de gastos y costas, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, porque se declaro procedente la vía ejecutiva mercantil y se acredito la procedencia de la acción cambiaria directa, resultando improcedente las excepciones y condenándose a la suerte principal y al pago de los intereses moratorios pactados, por lo que se actualiza la hipótesis previsto por dicho precepto legal, gastos y costas que deberán ser regulados en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287,1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO.- Este Juzgador es competente para conocer del

presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y la parte actora *****, acredito la procedencia de su acción cambiaria directa y la procedencia de las prestaciones reclamadas, en tanto que la demandada ***** en su carácter de deudora principal, contesto la demanda y no acreditó sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, a pagar a favor del actor *****, la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

CUARTO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día siguiente en que se incurrió en mora es decir causados a partir del dos de octubre del dos mil dieciocho y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de gastos y costas a favor de la parte actora, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- Procédase al remate del inmueble embargado a la demandada en su carácter de deudora principal, y con su producto hágase pago al actor ***** de las cantidades a cuyo pago se ha sentenciado a ***** si ella no diera cumplimiento voluntario a la sentencia dentro del término de ley.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. REBECA JANETH GUZMÁN SILVA
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **3223/2020** dictada en **veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **diez** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*